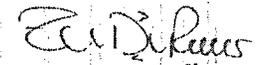


INFORME SECRETARIAL: Girardot, primero (01) de febrero de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE RICAURTE
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00232-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 13 de diciembre de 2021 que negó el amparo de pobreza solicitado.

ANTECEDENTES

El demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 13 de diciembre de 2021, indicando lo siguiente:

"Si bien es cierto el código general del proceso indica que el único requisito para conceder el amparo es el que el peticionario la haga bajo gravedad de juramento, más no indica que se debe demostrar el estado económico en que se encuentra. Dado lo anterior y con el ánimo de subsanar le manifiesto a la señora juez que solito el amparo bajo la gravedad de juramento ya que no tengo cómo sufragar los gastos del proceso. En este momento cuento con 20 demandas en contra mía en todos y cada uno de los juzgados de Fusagasugá, una multa de 70 millones de la Dian mal liquidada a la que usted misma me concedió el amparo para poder demandarlos las deudas suman \$1.500 millones de pesos. Un hijo menor Keneth calderón Patiño de 11 años al que le debo garantizar derechos como el alimento y el estudio entre otros. Además la excepción a mí no me aplica por qué yo no pretendo se me ampare en pobre hacer valer un derecho litigioso, si bien revisa señora juez se trata de una multa de la secretaria de tránsito en plena violación al debido proceso y a la indebida notificación donde él mismo fue colocado a mi nombre donde la solidad no aplica sentencia C-138 2020 corte constitucional y donde se está cometiendo un delito penal que se llama fraude a resolución judicial artículo 454 código penal el cual ya denuncie y estoy en espera de noticia criminal al pretender cobrar un comparendo que no presta mérito ejecutivo por qué no pueden citar al infractor por qué no lo conocen, en plena violación a mis derechos fundamentales, acudiendo a usted para que se me permita tener acceso a la justicia y no se sigan vulnerando los derechos. Por lo anterior acudo a su buen juicio y le insisto se me ampare en pobreza y en dado caso de no aplicar el recurso reponga por favor a la vez apelo el auto en mención." (sic)

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

A su vez, el artículo 243 modificado por el artículo 62 ibídem señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este Código o en norma especial."*

Dicho esto, en el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

De lo expuesto y una vez valorado los argumentos esgrimidos por el recurrente, concluimos que el amparo de pobreza se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien por ley debe alimentos "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso", situación que ocurre en el caso bajo estudio, toda vez que lo pretendido por el señor RAMIRO EDUARDO CALDERON RODRIGUEZ es que se declare ilegal y se elimine de manera permanente un comparendo realizado a un vehículo de placas THV-242 el cual se encuentra a su nombre, de donde se deduce con claridad que se trata de un derecho de tales características que excluye de facto la posibilidad de conceder el amparo de pobreza solicitado.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto del 13 de diciembre de 2021 a través del cual se negó el amparo de pobreza solicitado.

Por último, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente contra el auto del 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2021, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez